



Laura Alexandra de los Ángeles Altamirano Luna
CONCEJALA METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-AAAL-2023-0004-O

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

Asunto: PROPUESTA DE ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL LIBRO 4.3 DEL TÍTULO 3 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Señor Abogado
Pablo Antonio Santillan Paredes
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Concejala del Distrito Metropolitano de Quito y en ejercicio de la facultad prevista en el literal b) del artículo 88 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Resolución C 074 de 8 de marzo de 2016, referentes a la iniciativa legislativa y el procedimiento para el tratamiento de ordenanzas, asumo la iniciativa para el tratamiento del PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA AL LIBRO IV.3 DEL AMBIENTE, TITULO III, COMO CAPÍTULO III, LA CONSERVACION, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO DE SUBCUENCAS DEL DMQ, que me permito adjuntar para su calificación y envío a la Comisión de Ambiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Laura Alexandra De Los Angeles Altamirano Luna
CONCEJALA METROPOLITANA
DESPACHO CONCEJAL ALTAMIRANO LUNA LAURA ALEXANDRA DE LOS ANGELES

Anexos:

- PROYECTO DE ORDENANZA AMBIENTAL QUEBRADAS final.docx



Laura Alexandra de los Ángeles Altamirano Luna
CONCEJALA METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-AAAL-2023-0004-O

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: CRISTINA VERONICA PEREZ CORONEL	cvpc	DC-AAAL	2023-02-09	
Aprobado por: Laura Alexandra De Los Angeles Altamirano Luna	laal	DC-AAAL	2023-02-09	



Firmado electrónicamente por:
LAURA ALEXANDRA DE LOS
ANGELES ALTAMIRANO LUNA





**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA AL LIBRO
IV.3 DEL AMBIENTE, TITULO III, COMO CAPÍTULO III,
LA CONSERVACION, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y
MANEJO DE SUBCUENCAS DEL DMQ**

FEBRERO de 2023



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fundamentación técnica que motiva la “Ordenanza Metropolitana de Conservación, Protección, Recuperación y Manejo de subcuencas del DMQ” es la siguiente:

“En el año 2012, como una primera medida estratégica de la administración municipal frente al creciente deterioro del sistema de quebradas en el área urbana y ahora incluso de quebradas de las parroquias rurales del ciudad de Distrito Metropolitano de Quito y como soporte al trabajo realizado, sobre todo por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento en las quebradas del corredor Atacazo-Pichincha, se emite la Resolución C350 declarando como patrimonio natural, histórico, cultural y paisajístico al sistema de quebradas del DMQ, que establece como prioritario su cuidado, rehabilitación integral y mantenimiento, a fin de prevenir los riesgos inherentes y brindar a la ciudadanía lugares de alta calidad ambiental, recreación, esparcimiento y cultura”.

Las quebradas son parte importante de los sistemas hídricos y ecológicos asociados a las cuencas hidrográficas y facilitan la interrelación con las unidades ecológicas de distintos pisos altitudinales en el Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, es vital que se asegure lo más posible la conexión funcional entre ecosistemas de diferentes pisos altitudinales a través de garantizar el adecuado estado de conservación de las mismas.

El papel funcional de las subcuencas asociado al riesgo tiene que ver principalmente con la regulación de la energía de los flujos de agua, temporales o permanentes y la estabilidad de los taludes en función de la seguridad de las construcciones adyacentes y sobre la base de que se cumple con la regulación relacionada.

Las subcuencas del Distrito Metropolitano de Quito, albergan a los últimos relictos de bosques andinos, secos y otros ecosistemas dentro del área urbana. Por su importancia ambiental, social y paisajística están dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas y Corredores Ecológicos del Distrito Metropolitano de Quito, en una categoría de especial tratamiento, junto a otros tipos de áreas, denominado Áreas de Intervención Especial y Recuperación (AIER), cuya definición indica que son: Áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que por sus condiciones biofísicas y socioeconómicas, previenen desastres naturales, tienen connotaciones histórico-culturales, disminuyen la presión hacia las áreas de conservación, permiten la funcionalidad, integridad y conectividad con los sistemas de Áreas Protegidas a nivel nacional y Distrital y con la Red Verde Urbana (corredores verdes) y constituyen referentes para la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito.

En relación a lo mencionado anteriormente las AIER, en especial las quebradas vivas están vinculadas con la Red Verde Urbana, que son sus corredores naturales, dentro de sus tres subredes: 1) Red con potencial ecológico, 2) Red recreativa y 3) Red de Paisaje Natural. Esta categorización permite darle mayor fuerza no solamente a la importancia ambiental de estos paisajes naturales, sino más aún a potenciar la percepción positiva que deben tener las comunidades que viven cerca de estos lugares.



El desarrollo urbano no planificado y el desconocimiento de los servicios de las subcuencas genera: modificación de taludes y cauces, cambio de escorrentía, cambio de cobertura vegetal, contaminación del agua en cauce y acuíferos por cambio del uso del suelo adyacente a las quebradas; y, la ampliación de terrenos para crecimiento urbano, las limitaciones de los sistemas de alcantarillado, de recolección de basura y de control ambiental, generan: alteración profunda de las quebradas y pérdida de sus servicios y valores.

El reconocimiento de la importancia de los recursos naturales y sociales que componen la sub cuenca hidrográfica, ofrece la posibilidad de tener una quebrada saludable, sin embargo, la baja o nula importancia que da la población y las autoridades a los servicios que ofrecen las subcuencas, ha ocasionado un mal manejo cuyos impactos ocasionan riesgos latentes por inundaciones, deslizamientos y flujos de lodos.

“La EPMAPS consciente de la importancia de gestionar la descontaminación de ríos y quebradas en el DMQ, realiza importantes esfuerzos e inversiones para devolver a su cauce el recurso agua en condiciones favorables al entorno natural y medio ambiente, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes del DMQ, mediante el tratamiento de aguas residuales”.

“Alrededor del 60% del territorio del Distrito Metropolitano de Quito está cubierto por vegetación natural. Caracterizadas por una topografía diversa y climas propios, estas áreas naturales se componen de 120.000 ha de bosques húmedos en el sector occidental, 47.000 ha de arbustos y bosques secos en la cuenca del Guayllabamba, 45.000 ha distribuidas en quebradas y áreas intervenidas y 45.000 ha en páramos desde los 3.600 msnm (Secretaría de Ambiente, 2016). Este patrimonio es la fortaleza de la ciudad y le prevé un futuro próspero, por lo cual cerca del 40% del territorio se encuentra protegido bajo diferentes instrumentos jurídicos que resguardan su alto valor ambiental. Por esta razón, la administración y gestión adecuadas de las áreas naturales, teniendo como base la relación entre población y naturaleza, se convierte en una necesidad urgente ya que de ello depende nuestra calidad de vida”.



EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, en el artículo 3 numeral 7, dispone como deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 12 de la Constitución, determina que *"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República establece que "las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía" ;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República en los numerales 26 y 27 establece el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, determina que, la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia; al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República establece que "la naturaleza tiene derecho a la restauración y que en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República estatuye que "el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, en el numeral 6, establece que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos (...) 6. Respetar los*



derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de sus competencias tendrán facultades legislativas en su circunscripción territorial correspondiente;

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República, “*Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 3 ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas*”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República, en los numerales 2, 4, 5 y 8, dispone que los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, tales como, “*2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines*”;

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República dispone: “*Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales*”;

Que, el artículo 267 de la Constitución de la República, “*Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 2 dispone gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley*”;

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República, en el numeral 4, establece que: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República, en los numerales 4 y 8 determina que el Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y vivienda digna para lo cual mejorará los espacios públicos y áreas verdes; garantizará y protegerá el acceso público a las riberas de los ríos, lagos y lagunas;



Que, el artículo 376 de la Constitución de la República, establece que para hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República, señala que es deber del Estado proteger

“(...) a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);”

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República, en los numerales 1, 2, y 3, dispone:

“La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversa y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de la personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genera impactos ambientales (...);”

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República, dispone que el *“Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente”*;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República dispone que *“en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. En los numerales (...) 2, 4 y 5 establece que “para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales; 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado; 5. Establecer un sistema*



nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República determina que: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”,* en concordancia con el artículo 405 de la Constitución de la República determina que, *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la protección de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas y estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado comunitario y privado; su rectoría y regulación es ejercida por el Estado el cual debe asignar los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema. Se fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente en las áreas protegidas en su administración y gestión (...);”*

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República, dispone: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República señala que *“es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión” (...);*

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República determina que *“el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua” (...);*

Que, el artículo 13, en el literal 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-091, que expide: **“EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN APROBACIÓN, INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO INTEGRAL PARA LA GESTIÓN FORESTAL”.** Dispone; *“Zona de protección permanente: Áreas con bosques y/o vegetación, orientadas a la protección y restauración con fines de conservación, incluyendo:*

a. Áreas con sitios de valor cultural, histórico o arqueológico reconocidos por la autoridad competente o por la máxima autoridad del territorio colectivo (presidente de la comuna) en el que se pretenda aprovechar, cuando sea aplicable.

b. Áreas que hayan sido declaradas de protección por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) de conformidad con los Planes de Ordenamiento Territorial vigentes, con sujeción a las normas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.



c. Alrededor de los cuerpos hídricos como: lagos, lagunas, reservorios o represas de agua natural o artificial, humedales, y de fuentes de agua, considerando el nivel más alto de las aguas, en faja paralela al margen, con ancho mínimo de 10m.

d. Áreas ubicadas en pendientes iguales o mayores a 100% (45°) de inclinación.

e. Las que hayan sido declaradas y/o reconocidas, como tales, por la Autoridad Ambiental Nacional.

f. Áreas que el propietario decida mantener bajo alguna categoría de conservación.

g. Áreas con o sin vegetación, en ambos márgenes de ríos o cursos de agua permanente o intermitente a partir del nivel más alto que alcanza el agua en época de creciente, conforme al siguiente cuadro:

Ancho de ríos o cursos de agua permanentes o intermitentes (en metros).	Ancho mínimo de la zona de protección permanente.
Menor o igual a 3,0	Igual al ancho del cauce menor
Mayor a 3,0 hasta 10,0	10 a cada lado del curso de agua en metros
Mayor a 10,0 hasta 30,0	15 a cada lado del curso de agua en metros
Superior a 30,1	Igual al ancho del cauce mayor

La zona de protección permanente no podrá ser convertida a otros usos y en caso de haber sido intervenidos con anterioridad a la elaboración del Plan de Manejo Integral, deben ser objeto de acciones de restauración (...).”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, dispone: “(...) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria (...).”;

Que, el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en los literales a) y k) determina que: “(...) Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, entre otras: “a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;



Que, el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal a) establece entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, “a) *Ejercer la facultad normativa en materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones*”;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su primer inciso dispone que de acuerdo con el artículo 399 de la Constitución, “*el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que son competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el ejercicio de la gestión de riesgos: “*La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley*”;

Que, el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los literales d) y e) determina que: “*(...) Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. (...) Constituyen bienes de uso público: d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes (...)*”;

Que, el artículo 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “*Cambio de categoría de bienes. - Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad*”;

Que, el artículo 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: “*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos*



y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que: *“Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas. Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán destruidas a costa del infractor”;*

Que, el artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que: *“Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras. - Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por: d) Obras de alcantarillado;*

e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas”;

Que, el artículo 1370 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en los *“Factores de Corrección. - Apruébense los Factores de Corrección de aumento o reducción del valor del terreno urbano, rural y edificaciones de los bienes inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito que se detallan a continuación:*

7. Factor de acceso a servicios básicos e infraestructura

El acceso a servicios básicos e infraestructura que individualmente disponga cada predio muy a pesar de la disponibilidad de los mismos en su zona homogénea influye en el valor comercial final, ya que se relaciona con obras de servicios básicos y acometidas que incrementan el valor del mismo.

Factores de corrección puntual de suelo urbano:

7. Factor de demérito de valoración de fajas de terreno - adjudicaciones. Es el factor que se aplica para valorar las fajas de terreno, en suelo firme o quebradas rellenas y son las siguientes:

7.1 Valoración de fajas de terreno o remanente vial en suelo firme

7.2 Valoración de fajas de terreno hacia una nueva vía

7.3 Valoración de fajas hacia el lado del terreno

7.4 Valoración de faja de terreno sobre relleno de quebrada



7.5 Valoración de fajas de terreno sobre quebrada abierta (se denomina quebrada abierta cuando la quebrada está abierta menos de 1/3 de la quebrada)

7.5 (sic) Valoración de fajas de terreno con colector o similares

8. Factor de demérito por relleno de quebrada. Factor que se aplica en los lotes que se encuentran total o parcialmente sobre una quebrada y han sido rellenadas.

9. Factor de demérito por franjas de protección, riesgo mitigable y no mitigable Área o parte de un terreno con restricciones para construir, o expuestos a amenazas hidroclimáticas o deslizamientos, estas pueden ser: Fajas de protección por quebradas, ríos, laguna, embalses, cuencas hidrográficas, acueductos, oleoductos red de alta tensión, canales, colectores, línea férrea, zonas de riesgos mitigables, no mitigables entre otros.

Factores de corrección puntual de suelo rural:

2. Factor de demérito por franjas de protección en predios de áreas especiales. Área o parte de un terreno rural con área hasta 2.500 m² con restricciones para construir, o expuestos a amenazas hidroclimáticas o deslizamientos, estas pueden ser: Fajas de protección por quebradas, ríos, laguna, embalses, cuencas hidrográficas, acueductos, oleoductos red de alta tensión, canales, colectores, línea férrea, zonas de riesgos mitigables, no mitigables entre otros.

4. Factor de demérito de valoración de fajas de terreno - Adjudicaciones.

Es el factor que se aplica para valorar las fajas de terreno rural, en suelo firme o quebradas rellenas

y son las siguientes:

4.1 Valoración de fajas de terreno o remanente vial en suelo firme

4.2 Valoración de fajas de terreno hacia una nueva vía

4.3 Valoración de fajas hacia el lado del terreno

4.4 Valoración de faja de terreno sobre relleno de quebrada

4.5 Valoración de fajas de terreno sobre quebrada abierta (se denomina quebrada abierta cuando la quebrada está abierta menos de 1/3 de la quebrada)

4.6 Valoración de fajas de terreno con colector o similares”;

Que, el artículo 1919 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “Casos no admisibles. - No podrán sujetarse al acto de reconocimiento y/o regularización las edificaciones existentes que correspondan a los siguientes casos:

2. Las edificaciones implantadas parcial o totalmente en áreas de protección de ríos, quebradas abiertas, taludes o áreas de protección especial.

3. Edificaciones implantadas parcial o totalmente en áreas de rellenos de quebradas no adjudicadas, que no justifiquen la titularidad de dominio.



4. *Las edificaciones implantadas en zonas de riesgo no mitigable, determinadas por la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos.*

5. *Las edificaciones que se encuentren con procedimientos administrativos iniciados por daños a terceros”;*

Que, el artículo 1957 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“Prohibiciones particulares para la publicidad exterior fija. - Se prohíbe con carácter particular:*

e. La publicidad exterior en árboles, márgenes de ríos y quebradas y toda aquella que pretenda ser instalada en un radio de doscientos metros de miradores y observatorios de la ciudad, según el inventario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”;

Que, el artículo 2123 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“Informe de Regulación Metropolitana (“IRM”). - 1. El Informe de Regulación Metropolitana es el instrumento de información básica sobre las especificaciones obligatorias para la habilitación del suelo y la edificación, en el que constan los siguientes datos:*

b) Especificaciones obligatorias para fraccionar el suelo, tales como: área de lote y frente mínimo, afectación por vías, ríos, quebradas y otras especiales”;

Que, el artículo 2141 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“Uso Protección Ecológica. - 1. Es un suelo rural con usos destinados a la conservación del patrimonio natural bajo un enfoque de gestión ecosistémica, que asegure la calidad ambiental, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.*

2. El uso protección ecológica corresponde a las áreas naturales protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y las que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

3. Para su gestión se considerarán las categorías de manejo establecidas en el ordenamiento jurídico ambiental, en materia de prevención y control del Medio Ambiente.

4. En suelos con clasificación rural, con usos o proyectos destinados a vivienda, turismo, recreación y alojamiento, que, siendo concordantes con los objetivos de conservación y uso sustentable del patrimonio natural, permitan un aprovechamiento del suelo en sus áreas útiles, observando los coeficientes de uso de suelo asignados en las respectivas zonificaciones o en aquellas previstas en el Plan de Uso y Ocupación de Suelo. Las áreas útiles se obtendrán descontando de la superficie del lote, las áreas de afectación, áreas de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20 grados de inclinación”;

Que, el artículo 2156 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“Casos particulares en que la zonificación asignada no es aplicable. - La Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, en coordinación con la Secretaría encargada de la Cultura, emitirá un informe técnico aprobatorio de la intervención. Será responsabilidad del promotor obtener la autorización necesaria del predio colindante, de*



ser el caso, y llevar a cabo el tratamiento aquí previsto, previo a la obtención del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo.

4. Cuando existan lotes de superficie menor al lote mínimo de la zonificación asignada, en uso de suelo rural, podrá construirse hasta un área bruta máxima de 300 m², y las edificaciones se sujetarán a las asignaciones de altura y retiros establecidos por el PUOS para el eje o sector en que se encuentren, y a las señaladas en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo; con excepción de su implantación en zonas de riesgo, áreas de protección especial, de quebradas, taludes y ríos”;

Que, el artículo 2167 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “Especificaciones técnicas de la contribución de áreas verdes y áreas para equipamiento comunal. - 1. Las especificaciones de orden técnico a ser respetadas por el administrado en materia de contribución de áreas verdes y áreas para equipamiento comunal se determinan en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo.

2. No obstante lo previsto en el numeral anterior:

a. Las áreas verdes y las áreas de equipamiento comunal podrán habilitarse en terrenos que presenten pendientes de hasta treinta grados, en cuyo caso el propietario deberá entregarlas perfectamente aterrazadas y con taludes protegidos. Se exceptúan aquellas pendientes ubicadas en áreas boscosas o naturales evaluadas previamente por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda.

b. Las áreas de protección de ríos, quebradas o taludes, no serán consideradas como parte de la contribución de zonas verdes ni equipamiento comunal.

c. No podrán ser destinados para áreas verdes o de equipamiento comunales las áreas que están afectadas por vías o proyectos viales aprobados por los órganos competentes de los niveles de gobierno nacional, regional, provincial, distrital o cantonal. Tampoco, las áreas de protección especial, zonas colindantes a terrenos inestables o inundables”;

Que, el artículo 2201 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “Edificaciones que pueden acogerse bajo el régimen de propiedad horizontal. - 3. En lotes con clasificación de suelo urbano o rural, con uso de suelo principal Protección Ecológica/Conservación del Patrimonio Natural (PE/CPN), siempre y cuando no se encuentren en zonas de protección definidas por la legislación nacional o local, ni correspondan a la asignación de zonificación A31 (PQ), podrán optar por declarar en propiedad horizontal cumpliendo las siguientes condiciones:

a. Se permitirá el desarrollo de proyectos residenciales, turísticos, recreativos y de alojamiento;

b. El área neta o útil se obtendrá descontando las áreas de afectación, áreas de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20 grados de inclinación;



c. Las áreas no utilizables, como las de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20 grados podrán incorporarse a las áreas comunales exigidas por la normativa vigente y se someterán a un plan de conservación con la finalidad de conservar el suelo y la biodiversidad del sector”;

Que, el artículo 2205 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “Áreas de protección de taludes. - 1. *En inclinaciones o declives del paramento de un muro o de un terreno de diferente altura natural o ejecutada por la intervención del hombre que superen los 45 grados y 3 metros de altura, se observarán las siguientes áreas de protección y condiciones:*

a. En taludes de 45 grados hasta 60 grados, el área de protección será de 10 metros en longitud horizontal medidos desde el borde superior.

b. En taludes mayores a 60 grados, el área de protección será de 15 metros en longitud horizontal medidos desde el borde superior.

2. En caso de taludes mayores a 60 grados y más de 5 metros de altura para edificar se deberá presentar el estudio de suelos del área de protección del talud que garantice su estabilidad firmado por el profesional responsable.

3. En caso de que el talud corresponda a una quebrada, río o al corte de una vía, se aplicarán los retiros de construcción de la zonificación asignada y los derechos de vía reglamentarios que le corresponda, siempre y cuando se garantice la estabilidad del talud, en base a un estudio de suelos, suscrito por un profesional competente en la materia, excepto los lotes con zonificación sobre línea de fábrica que mantendrán un retiro mínimo de 5 metros. El área de protección se constituye en el retiro de construcción;

4. Una propuesta de habilitación de suelo o edificación podrá modificar las características del talud siempre y cuando se demuestre la estabilidad del talud presentando los estudios técnicos de suelo y estructurales que justifiquen la intervención y deberá mantener un retiro mínimo de 3 metros desde el borde superior del nuevo talud; y,

5. Todos los taludes cuya altura sea menor a 3 metros y no requieran muros de contención deberán estar recubiertos por vegetación rastrera o matorral y su parte superior libre de humedad”;

Que, el artículo 2206 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “Áreas de protección de quebradas. - 1. *En quebradas se observarán las siguientes condiciones: a. En terrenos conformados por rellenos de quebradas, se emitirá informe técnico sobre la factibilidad de habilitar y edificar emitido por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano.*

b. En quebradas con pendientes menores a 10 grados el área de protección será de 6 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

c. En quebradas con pendientes desde 10 hasta 60 grados el área de protección será de 10 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.



d. En quebradas con pendientes mayores a 60 grados, el área de protección será de 15 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

2. Los bordes superiores de las quebradas, depresiones y taludes serán determinados y certificados por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, en base al análisis fotogramétrico y de la cartografía disponible en sus archivos, en la cual constan graficadas las respectivas curvas de nivel.

3. Esta definición deberá contener el dato de la pendiente de la quebrada en grados y porcentaje para cada lote y en caso de urbanizaciones o subdivisiones, se registrará la pendiente promedio dominante, que servirá como referente para definir las áreas de protección que correspondan.

4. El área de protección se constituye en el retiro de construcción. En el caso de que el área de protección sea de dominio privado, en las urbanizaciones, subdivisiones y conjuntos habitacionales podrá constituirse en vías, estacionamientos de visitas, áreas verdes recreativas comunales adicionales, áreas de vegetación protectora, excepto cuando las condiciones físicas no lo permitan; en los bordes de taludes, quebradas y ríos podrán realizarse cerramientos de protección.

5. Las empresas de servicios públicos tendrán libre acceso a estas áreas de protección, para realizar instalaciones y su mantenimiento.

6. En caso de que las quebradas rellenadas se hallen habilitadas como vías, los lotes mantendrán los retiros de zonificación correspondiente a partir de los linderos definitivos de los mismos. En caso de existir áreas remanentes del relleno de quebradas de propiedad municipal dentro del lote se deberán legalizar las adjudicaciones correspondientes.

7. Para habilitación de suelo en terrenos conformados parcial o totalmente por rellenos de quebradas, se requerirá informe del organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, sobre el estado de la propiedad del área rellenada e informe favorable de la empresa pública metropolitana competente.

8. Se podrá edificar en las áreas existentes correspondientes a rellenos de quebradas que hayan sido adjudicadas por la Municipalidad, siempre y cuando se presenten los justificativos técnicos en base a un Estudio de Suelos otorgado y certificado por una Entidad Competente, y previa aprobación de la Secretaría encargada de la seguridad y gobernabilidad y de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento”;

Que, el artículo 2207 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “Áreas de protección de los cuerpos de agua, ríos, lagunas, embalses y cuenca hidrográficas. - 1. Son áreas de protección los lechos de los cuerpos de agua y las superficies que rodean a los mismos.

2. Para el caso de cuerpos de agua en general, se observará una franja de 15 metros de ancho de Cotección medidos horizontalmente a lo largo de los márgenes del cuerpo de agua, a partir de la línea de máxima creciente promedio anual determinada por el organismo



administrativo responsable del catastro metropolitano, previo informe de la empresa pública metropolitana competente.

3. Si se trata de un río, esta franja será de 50 metros medidos desde la ribera (orilla) máxima del río, certificada por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, mediante análisis fotogramétrico y de cartografía existente, de ser necesario se verificará en sitio con equipos de precisión centimétrica.

4. En caso de que el cuerpo de agua esté rodeado de barrancos o taludes con una inclinación comprendida entre 45 y 60 grados, y de una altura mayor a 10 metros las áreas de protección corresponderán a:

a. En pendientes comprendidas entre 45 a 60 grados la franja de protección será de 10 metros de ancho medidos horizontalmente en forma paralela a la línea del borde superior del talud de conformidad al artículo 2205, de áreas de protección de taludes.

b. En pendientes mayores a 60 grados la franja de protección será de 15 metros de ancho medidos horizontalmente en forma paralela a la línea del borde superior del talud de conformidad al artículo 2205, de áreas de protección de taludes.

5. Se prohíben las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas de los ríos, arroyos o cañadas, así como en los terrenos susceptibles de inundarse durante las crecidas no ordinarias, cualquiera sea el régimen de propiedad. Se exceptúan las obras de ingeniería orientadas al mejor manejo de las aguas, debidamente autorizadas por la administración metropolitana, previo informe técnico favorable emitido por la empresa pública metropolitana competente.

6. Las áreas de protección de los cuerpos de agua, acuíferos, ríos, lagunas, embalses, cuencas hidrográficas y humedales respetarán adicionalmente lo establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano, en materia ambiental.

7. Las riberas (orillas) de los ríos o cuerpos de agua serán determinadas y certificadas por el organismo administrativo responsable del catastro metropolitano, en base al análisis fotogramétrico y de la cartografía disponible en sus archivos, en la cual constan graficadas las respectivas curvas de nivel”;

Que, el artículo 2226 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “*Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos, las siguientes: Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos, las siguientes:*

a. Edificar sobre fajas de protección de quebradas y ríos”;

Que, el artículo 2242 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, “*Determinación de linderos consolidados. - Para la determinación de los linderos consolidados se considerará tanto los elementos físicos permanentes existentes en el lote, como muros, cerramientos y similares; carreteras, caminos; así como los elementos*



naturales existentes, como ríos, quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico”;

Que, el artículo 2286 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“Los trabajos topográficos catastrales y de deslinde predial deberán practicarse de acuerdo a los manuales, instructivos o normas de procedimiento que para el efecto se aprueben, incluyendo lo referente a vías, bordes superiores de quebrada y espacios públicos, así como la identificación de coordenadas con los parámetros establecidos en los cuerpos legales correspondientes”;*

Que, el artículo 2305 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“Sector catastral. - Espacio geográfico en que se divide el área urbana o rural, definido por elementos físicos tales como: avenidas, calles, pasajes, escalinatas, vías férreas, parques, acueductos, etc., o por elementos naturales como: quebradas, ríos, taludes, bosques, etc. Circunscripción geográfica sinónimo de barrio, que facilita la investigación y el manejo de la información catastral”;*

Que, el artículo 3002 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“De las contravenciones de primera clase. - Serán reprimidos con una multa de 0,2 RBUM (Remuneración Básica Unificada) dólares de los Estados Unidos de América quienes cometan las siguientes contravenciones:*

12. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías, y gravilla”;

Que, el artículo 3004 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“De las contravenciones de tercera clase. - Serán reprimidos con multa de 2 RBUM dólares de los Estados Unidos de América, quienes cometan las siguientes contravenciones:*

2. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, residuos peligrosos y hospitalarios, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas”;

Que, el artículo 3131 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, *“De las laderas, quebradas y cuencas hidrográficas. - Para la implementación de mecanismos de protección de la diversidad biológica presentes en laderas, quebradas y cuencas hidrográficas, se coordinará con los planes y mecanismos de control que se hallan vigentes, así como con los proyectos y programas de gestión que en esta materia desarrolla la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS)”;*

Que, el artículo 3152 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en los literales b) y f) asigna a la Secretaría de Ambiente, como autoridad ambiental local, entre sus principales funciones, las siguientes: *“b) La ejecución de los mecanismos e instrumentos para la protección del patrimonio natural; (...) f) Vigilar, con el apoyo de las administraciones*



zonales y Comisaría de Ambiente, el manejo e integridad del patrimonio natural del Distrito (...)"

Que, el artículo 3162 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito," *Son infracciones leves:*

a. *No informar a la Secretaría responsable del ambiente sobre riesgos de daños al patrimonio natural o a las áreas del SMANP, dentro de las setenta y dos horas de haberse constatado el hecho;*

b. *No colaborar con la entrega de información a las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, sobre el estado del patrimonio natural o de los espacios del SMANP; y,*

c. *Cualquier otra que no constituya un daño inminente al patrimonio natural o a los espacios que integran el SMANP.*

Son infracciones graves:

a. *Destinar los espacios del patrimonio natural o los que integran el SMANP para fines que no sean los de conservación o de agricultura sostenible para consumo local; o fuera de las actividades previstas en el respectivo Plan de Manejo;*

b. *Ocupar o invadir con fines de habitación o explotación comercial los espacios que integran el SNAP;*

c. *Afectar a las laderas, cuencas hidrográficas o quebradas del distrito, con actividades incompatibles que provoquen daños sobre las mismas;*

d. *Cazar, pescar, destruir o atentar de cualquier forma contra especies naturales de flora y fauna al interior de las áreas del SMANP o que estando fuera de las mismas se hallen en peligro de extinción o simplemente se hallen legalmente protegidas;*

e. *Reiterar en el cometimiento de cualquier infracción leve; y,*

f. *Toda conducta que implique destrucción y daño de origen humano, por cualquier medio y de cualquier forma, al patrimonio natural o a las áreas del SMANP, siempre y cuando no sean producto de fuerza mayor o causas naturales";*

Que, el artículo 3344 del Código Orgánico Municipal," *Las áreas patrimoniales se estructuran como un sistema a partir del reconocimiento y la estructuración de los distintos componentes territoriales con significación y valoración patrimonial en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, como se establece en el mapa 1. Estos componentes son de tres tipos:*

b. *Vinculaciones. - Caminos, chaquiñanes, senderos, coluncos, líneas férreas, que vinculan los componentes de los literales a) y b) de este mismo artículo; y las vinculaciones naturales que relacionan los mismos (ríos, laderas, quebradas, etc.)";*

Que, el Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, contiene las normas para la protección del patrimonio natural y el establecimiento del Subsistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el artículo 3356 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el literal a) establece, dentro de la clasificación de áreas y bienes patrimoniales del Distrito



Metropolitano de Quito, entre otros, al: “a) Patrimonio natural, constituido por los diferentes ámbitos y entornos de vida, vegetación, bosques y áreas de protección de recursos hídricos, entornos naturales y de paisaje urbano”;

Que, el artículo 3369 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,” *Restricciones y resguardo de los espacios públicos. - Al interior de los espacios públicos como plazas, plazoletas, atrios, portales, escalinatas, parques y jardines que son espacios públicos con restricciones mayores, se prohíbe el ingreso vehicular motorizado de cualquier tipo, a excepción de los vehículos de bomberos, ambulancias y de Policía Nacional para la atención de emergencias y protección civil, así como de los vehículos de recolección de basura. Los espacios públicos con restricciones menores, como aceras, calzadas peatonales, parterres, parques y bosques naturales, riveras de ríos y quebradas, podrán tener acceso de vehículos no motorizados, respetando las disposiciones que en cada caso se establezcan sobre rutas y horarios, como en el caso de ciclo vías y senderos debidamente programados y señalizados”;*

Que, el artículo 3455 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,” *Para el caso en que la faja de terreno producto de relleno de quebrada o remanente vial tuviere un sólo inmueble colindante, el Concejo Metropolitano podrá autorizar su enajenación directa al propietario de dicho inmueble, toda vez que la subasta pública se vuelve improcedente”;*

Que, el artículo 3456 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,” *En caso de que la faja de terreno producto de relleno de quebrada o remanente vial se encuentre ocupada por el propietario de uno de los inmuebles colindantes, con cerramientos o construcciones de más de cuatro años desde su terminación, el Concejo Metropolitano autorizará su enajenación directa al propietario de dicho inmueble, sin perjuicio de lo previsto en el 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD” ;*

Que, el artículo 3644 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,” *Estudios sociales, técnicos y jurídicos. - Con el informe favorable del trámite de la mesa técnica institucional, la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) procederá a realizar los siguientes estudios pertinentes para la regularización del predio, pudiendo contratarlos si fuera necesario, aplicando lo dispuesto en el artículo 3632, relacionado con el costo de los estudios y trámites del presente Título. La Dirección Metropolitana de Catastro entregará a la Unidad Especial Regula Tu Barrio (UERB) los siguientes informes:*

a. *Informe de borde de quebrada, de talud, riberas de río; y, en caso de existir, relleno de quebrada”;*

Que, el artículo 3693 del Código Orgánico Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,” *Convalidación de habilitaciones de suelo por el ex INDA y el ex IERAC.- Las*



habilitaciones de suelo para el caso de asentamientos cuyo origen sea la autorización por parte del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDA) y el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), que se hallen debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, serán convalidadas por la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda” ;

Que, el artículo 3799 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, define el Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos como el conjunto de instituciones que, en el ámbito de sus competencias, con sus propios recursos y conforme a las normas, relaciones funcionales y regulaciones aplicables, interactúan y se relacionan para asegurar el manejo integral (análisis, prevención, mitigación, atención, recuperación y transferencia) de los riesgos existentes en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el artículo 585 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que: *“Costo por obras de desecación. - La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas estará sujeta a la ordenanza del respectivo concejo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en los numerales 1, 2 y 3 establece el objeto y alcance del ordenamiento territorial, esto es la utilización racional y sostenible de los recursos del territorio; la protección del patrimonio natural y cultural, la regulación de las intervenciones en el territorio proponiendo e implementando normas que orienten la formulación y ejecución de políticas públicas;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el numeral 3, determina que *“(…) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda población. (…)”;*

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 1 establece: *“Naturaleza jurídica. - Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley”;*

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 3 establece: *“El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución” ;*



Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 4 establece: *“b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad”* ;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 5 establece: *“El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política, ambiental y económica”*;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 8 establece: *“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia”*;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 10 establece: *“d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;*

e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias” ;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 12 establece *“la responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados en el manejo sustentable y la protección y conservación de las fuentes de agua y deben fomentar las reservar hídricas comunitarias.”*;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 13 establece *“Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción”*;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 14 establece:” *El Estado regulará las actividades que puedan afectar la cantidad y calidad del agua, el equilibrio de los ecosistemas en las áreas de protección hídrica que abastecen los sistemas de agua para consumo humano y riego; con base en estudios de impacto ambiental que aseguren la mínima afectación y la restauración de los mencionados ecosistemas”*.

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 28 establece:” *corresponde a la Autoridad Única del Agua la ejecución de la planificación hídrica, sobre la base del Plan Nacional de Recursos Hídricos y Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca hidrográfica”*;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 30 establece:” *El Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral por cuenca hidrográfica serán formulados por la Autoridad Única del Agua. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y los consejos de cuenca participarán en la formulación de sus directrices”*;



Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 34 establece:” *La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia*”;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 35 establece:” Principios de la gestión de los recursos hídricos. - a) *La cuenca hidrográfica constituirá la unidad de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos;*

b) *La planificación para la gestión de los recursos hídricos deberá ser considerada en los planes de ordenamiento territorial de los territorios comprendidos dentro de la cuenca hidrográfica, la gestión ambiental y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales;*

c) *La gestión del agua y la prestación del servicio público de saneamiento, agua potable, riego y drenaje son exclusivamente públicas o comunitarias;*

d) *La prestación de los servicios de agua potable, riego y drenaje deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y,*

e) *La participación social se realizará en los espacios establecidos en la presente Ley y los demás cuerpos legales expedidos para el efecto*” ;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 36 establece los” *Deberes estatales en la gestión integrada. - b) Regular los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad; c) Conservar y manejar sustentablemente los ecosistemas marino costeros, alto andinos y amazónicos, en especial páramos, humedales y todos los ecosistemas que almacenan agua*” ;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en los literales d) y e) dispone la protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, la restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 66 establece” *La restauración del agua será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados*”;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 76 establece:” *Para los efectos de esta Ley, caudal ecológico es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema*”;



Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en el artículo 78 establece:” *Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas*”;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, prohíbe el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales, aguas servidas, sin tratamiento y lixiviados susceptibles de contaminar las aguas del dominio hídrico público y señala que La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control de vertidos en coordinación con la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados en el sistema único de manejo ambiental;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece:” *Tipos de servidumbre. - a) Naturales. Las que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie del agua que atraviese o se encuentre en otro predio; y,*

b) Forzosas. Todo predio está sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, que incluye sus respectivos estudios técnicos, encauzamiento, defensa de los márgenes y riberas a favor de otro predio que carezca del agua necesaria, ordenado por las autoridades respectivas” ;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece:” *La Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, no autorizarán actividades agropecuarias o construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales del acueducto o conducciones de sistemas de agua potable.*

Se prohíbe a los dueños de los predios sirvientes apacentar animales junto a la acequia o acueductos abiertos que atraviesen sus terrenos, verter desechos o aguas contaminadas en las zonas de protección hídrica.

Se prohíbe actividades forestales en el área sirviente o en las zonas de protección hídrica, cuando los acueductos estén entubados o embaulados”;

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece:” *El titular de una autorización de uso y de aprovechamiento del agua para actividades productivas, estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas, ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización. Las obras hidráulicas que cumplan con las especificaciones técnicas y diseños serán aprobadas por la Autoridad Única del Agua en un plazo de sesenta días*”;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece:” *a) Infracciones leves:*



1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario; y,

2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

b) Infracciones graves:

1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego;

2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las

comunas, pueblos y nacionalidades; y,

3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

c) Infracciones muy graves:

1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva;

2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;

3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente; 4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento;

5. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos;

6. Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente;

7. Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de Autoridad Única del Agua;

8. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;

9. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público;

10. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;

11. Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;



12. *Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua*”;

Que, mediante Ordenanza Metropolitana PMDOT-PUGS-001-2021 de 13 de septiembre de 2021, se aprobó el Plan de Uso y Gestión del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito (PUGS) y la actualización del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT), siendo el primero parte integrante del segundo;

Que, el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial 2021-2033 define como visión: *“En el 2033, el Distrito Metropolitano de Quito es un territorio (...), resiliente a partir de su diversidad y cohesionado en lo territorial, social y económico. Cuenta con un modelo integral de desarrollo sostenible, compacto y policéntrico (...)*”;

Que, el Plan de Uso y Gestión del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito (PUGS), incluye a la infraestructura verde y azul dentro del Sistema Ambiental y de Riesgo Natural y lo define como todo componente, subcomponente o elemento natural y/o construido que en su conjunto mantiene, sustenta, restaura los procesos ecológicos naturales como el ciclo del agua y purificación del aire, y que proporciona resiliencia a través de los beneficios de la naturaleza o servicios ecosistémicos a la ciudad u otros asentamientos humanos para la mejora de la calidad del hábitat, a través de la protección y valorización de la naturaleza y su relevancia contra los efectos del cambio climático y de la inequidad social y ambiental. Se pretende lograr esto mediante la conservación de las áreas naturales protegidas, la consolidación de los corredores ecológicos, de la Red Verde Urbana y la protección y recuperación de quebradas, entre otros;

Que, la Estrategia de Resiliencia de Quito elaborada en 2017 define los ejes, hitos estratégicos y acciones tendientes a fortalecer la resiliencia de la ciudad de Quito frente a los retos del cambio climático;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico del Ambiente establece en el numeral: *“8. Garantizar la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;*

2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;

3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;

4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;



5. *La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;*

6. *La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración”;*

Que, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente establece en los siguientes numerales: *“2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación,*

10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido”;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Las zonas de amortiguamiento ambiental serán áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas o a las zonas de expansión urbana, que sean de propiedad pública, privada o comunitaria, para contribuir a la conservación y la integración de las áreas protegidas, el equilibrio en el desarrollo urbano-rural y su conectividad ecosistémica”;*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales”;*

Que, el artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Las servidumbres ecológicas voluntarias son un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o una parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos” ;*

Que, el artículo 82 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *El presente título tiene por objeto establecer el marco general de los servicios ambientales, con la finalidad de tutelar la conservación, protección, mantenimiento, manejo sostenible y la restauración de los ecosistemas, a través de mecanismos que aseguren su permanencia”;*



Que, el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación.*

Quienes por su acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser retribuidos, de conformidad con los lineamientos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. En las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales existirá el prestador y beneficiario”;

Que, el artículo 190 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración”;*

Que, el artículo 196 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán contar con la infraestructura técnica para la instalación de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, de conformidad con la ley y la normativa técnica expedida para el efecto. Asimismo, deberán fomentar el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando estas recuperen los niveles cualitativos y cuantitativos que exija la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre”;*

Que, el artículo 196 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *Las actividades que afecten la calidad o estabilidad del suelo, o que puedan provocar su erosión, serán reguladas, y en caso de ser necesario, restringidas. Se priorizará la conservación de los ecosistemas ubicados en zonas con altas pendientes y bordes de cuerpos hídricos, entre otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 258 del Código Orgánico del Ambiente establece:” *1. Precautelar la calidad de vida de la población y de los ecosistemas; 2. Considerar los escenarios actuales y futuros del cambio climático en los instrumentos de planificación territorial, el desarrollo de infraestructura, el desarrollo de actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y en la protección de los ecosistemas”;*

Que, el artículo 259 del Código Orgánico del Ambiente establece en el siguiente numeral:” *2. Contribuir a mejorar la calidad ambiental para fortalecer la protección y preservación de la biodiversidad, los ecosistemas, la salud humana y asentamientos humanos; 4. Incentivar la implementación de medidas y acciones que permitan evitar la deforestación y degradación de los bosques naturales y degradación de ecosistemas”;*

Que, el artículo 2230 del Régimen Administrativo de Suelo establece:” *El uso de protección ecológica es el uso asignado a las áreas urbanas o rurales destinadas a la conservación del*



patrimonio natural. Permite las actividades de gestión ambiental y ecológica con el objetivo principal de proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural, los ecosistemas, y la biodiversidad contenida en ellos.

2. En quebradas, zonas de protección de cuerpos de agua, zonas de alta protección biofísica, y zonas de alto valor ecosistémico asignadas como Protección de Quebrada (PQ), no se asignará ocupación o edificabilidad alguna, por lo tanto, no se permitirá la edificación”;

Que, el artículo 2266.158 del Régimen Administrativo de Suelo establece:” *Las condiciones y dimensiones para áreas: verdes, de equipamiento comunitario o comunal, vías, equipamientos, deberán ser diseñadas, ejecutadas y construidas de conformidad con las normas administrativas y reglas técnicas vigentes y las consideraciones determinadas en el capítulo de espacio público, según corresponda, de este instrumento.*

b. Las quebradas, taludes y ríos, y sus áreas de protección, no serán consideradas como parte de la contribución de áreas verdes, ni equipamiento comunitario o comunal;

Que, el artículo 2266.182 del Régimen Administrativo de Suelo establece:” *En quebradas se observarán las siguientes condiciones:* *a. En quebradas con pendientes menores a 10 grados el área de protección será de 6 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.*

b. En quebradas con pendientes desde 10 hasta 60 grados el área de protección será de 10 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

c. En quebradas con pendientes mayores a 60 grados, el área de protección será de 15 metros en longitud horizontal, medidos desde el borde superior.

Los bordes superiores de las quebradas, depresiones y taludes serán determinados y certificados por el órgano responsable del catastro metropolitano, en base al análisis fotogramétrico y de la cartografía disponible en sus archivos, en la cual constan graficadas las respectivas curvas de nivel. Esta definición deberá contener el dato de la pendiente de la quebrada en grados y porcentaje para cada lote y en caso de urbanizaciones o subdivisiones, se registrará la pendiente promedio dominante, que servirá como referente para definir las áreas de protección que correspondan. En los bordes superiores de quebradas y ríos podrán realizarse cerramientos de protección, cumpliendo con el estándar urbanístico de edificabilidad de borde de quebrada.

Para la habilitación de suelo y edificación en terrenos conformados parcial o totalmente por rellenos de quebradas, se requerirá, además de los informes correspondientes, el informe del órgano responsable de la gestión de riesgos, sobre el estado de la propiedad y área rellenada e informe favorable de la empresa pública metropolitana competente. Se podrá edificar en las áreas existentes correspondientes a rellenos de quebradas que hayan sido adjudicadas por la Municipalidad, siempre y cuando se presenten los justificativos técnicos en base a un Estudio de Suelos otorgado y certificado por una entidad competente, y previa aprobación del órgano responsable de la seguridad y gobernabilidad y de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento. En los casos de rellenos de



quebradas con uso de suelo de Protección Ecológica y Código de Edificabilidad PQ se encuentra prohibida la edificación.

En caso de que las quebradas rellenadas se hallen habilitadas como vías, los lotes mantendrán los retiros establecidos en el Código de Edificabilidad, a partir de los linderos definitivos de los mismos. En caso de existir áreas remanentes del relleno de quebradas de propiedad municipal dentro del lote se podrán legalizar las adjudicaciones correspondientes, de acuerdo a la norma técnica metropolitana vigente”;

Que, el artículo 2266.195 del Régimen Administrativo de Suelo establece:” *Constituyen componentes del sistema del espacio público los siguientes, los mismos que tendrán planificación y gestión propia, según su naturaleza: 2. Espacio público condicionado: Es el suelo o bien de dominio público de uso público que por su naturaleza o topografía condiciona el acceso o libre circulación de las personas, entendiéndose a éstos como taludes, quebradas o ríos, cuyo uso y disfrute es a través de la contemplación y que cumplen funciones ecológicas o ambientales” ;*

Que, el artículo 2565.5 de la Ordenanza de accidentes geográficos, establece:” *El borde superior de quebrada, bordes de taludes, depresiones; y, el límite de la ribera del río; así como otros accidentes geográficos catalogados y certificados por la Dirección Metropolitana de Catastro son los que delimitan la propiedad privada respecto de los bienes de uso público, sea en zonas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito, y siempre que el accidente geográfico, se encuentre descrito como linderos del bien inmuebles en el respectivo título de propiedad” ;*

Que, el artículo 2565.6 de la Ordenanza de accidentes geográficos, establece en el siguiente numeral:” *3. Si existe inconformidad en la definición de un “río” o “quebrada” y que dicha inconformidad se encuentre expresamente manifestada dentro de la solicitud efectuada por el administrado, la Dirección Metropolitana de Catastro solicitará a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), la correspondiente medición del caudal aforado promedio del tramo en análisis, con al menos 3 mediciones efectuadas en distintos periodos de tiempo. Las mediciones no se realizarán cuando se vean afectadas por elementos anómalos de índole meteorológico (exceso de lluvias o sequías), a fin de generar un valor normal. En este caso, mediante un informe técnico, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) dará a conocer el valor del caudal aforado promedio hacia la Dirección Metropolitana de Catastro”.*

En ejercicio de la atribución que le confieren el primer inciso del artículo 240, número 6 del artículo 264 y artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 87 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el número 2) del artículo 2 y número 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.



EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA AL LIBRO IV.3 DEL AMBIENTE, TITULO III, COMO CAPÍTULO III, LA CONSERVACION, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO DE SUBCUENCAS DEL DMQ

Art. 1.- Incorporar en el libro IV.3 del Ambiente, Titulo III, como Capítulo III, la Conservación, Protección, Recuperación y Manejo de Subcuencas del DMQ, Renumerando los Capítulos Subsiguientes, bajo el siguiente articulado:

CAPÍTULO III

CONSERVACION, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO DE SUBCUENCAS DEL DMQ

SECCIÓN I

OBJETO, FINES, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo Innumerado (...) 1. Objeto. Considerando para cada subcuenca sus condiciones bióticas, abióticas y sociales, la presente ordenanza tiene por objeto, definir el marco regulatorio y los lineamientos para: conservación, protección, recuperación y manejo de los sistemas de subcuencas.

Artículo Innumerado (...) 2.- Fines. Los fines de la presente Ordenanza son:

- a) Conservar las Quebradas considerándole como un elemento integrador de las subcuencas hidrográficas;
- b) Contribuir a la protección y conservación de las subcuencas considerando sus componentes y funcionalidades urbanísticas, sociales y ecológicas;
- c) Contribuir a la protección del borde de la quebrada;
- d) Promover el manejo integral de los recursos hídricos;
- e) Promover el fortalecimiento de la participación ciudadana, con respecto a la construcción de la identidad y convivencia surgida alrededor de las subcuencas.
- f) Conservación, protección y manejo del riesgo en la preservación de las subcuencas.
- g) Fortalecer las decisiones en respuesta a los riesgos en las subcuencas.

Artículo Innumerado (...) 3. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en esta ordenanza es de aplicación dentro del Distrito Metropolitano de Quito, en el área urbana y rural de conformidad con los objetivos estratégicos establecidos por el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT) y el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), en lo que compete a la conservación, protección, recuperación y manejo de las subcuencas.



Artículo Innumerado (...) 4. Definiciones. Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la normativa aplicable, para los efectos del presente capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

Accidentes geográficos: es una unidad geomorfológica característica de la superficie de la tierra, que conforma cada elemento del relieve de una zona geográfica.

Áreas protegidas: Son espacios geográficos claramente definidos, reconocidos y gestionados, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados.

Área de protección de accidentes geográficos: El área de protección es la superficie resultante que incluyendo al accidente geográfico determinado se constituye como un retiro destinado especialmente a la protección del accidente geográfico establecido en la presente sección ante eventuales procesos de desarrollo urbanístico. Con el área de protección se determinará el retiro de construcción obligatorio para el predio en el cual no se puede desarrollar y ejecutar edificaciones, y se regirá únicamente a lo previsto en la normativa vigente. Este retiro comprende restricciones normativas de aprovechamientos de suelo que derivan en una afectación al uso de suelo. Esta área de protección podrá destinarse para la instalación y/o construcción de obras de ingeniería orientadas hacia un manejo adecuado de las aguas, obras civiles de saneamiento o de mitigación ambiental.

Borde superior de quebrada abierta: Límite que evidencia la terraza aluvial más antigua y el cambio súbito de la topografía natural de una quebrada, en la que puede no evidenciarse rellenos o incluso hasta cuando éstos no superen los 2/3 de la extensión del ancho total de la quebrada.

Cada tramo de borde superior de quebrada abierta definido estará caracterizado por la pendiente media en grados decimales calculada desde el borde superior de quebrada abierta, hasta el eje de la quebrada o hasta el final del relieve donde la pendiente nuevamente se estabiliza.

Borde superior de quebrada rellena: Límite que evidencia la terraza aluvial más antigua y el cambio súbito de la topografía natural de una quebrada, en la que se evidencian rellenos en toda la extensión del ancho de la quebrada o cuando éstos superan los 2/3 de la extensión del mismo.

Conectividad ecológica: constituye una muy buena estrategia para mantener los ecosistemas funcionales y, en efecto, para conservar la biodiversidad y facilitar el movimiento y adaptación de las poblaciones ante la inminente crisis climática. De esta manera, la conectividad ecológica es una estrategia preventiva que permite mantener a las poblaciones funcionales antes que la pérdida y fragmentación de hábitats ponga en peligro de extinción a la diversidad biológica.

Cuenca Hidrográfica: La cuenca hidrográfica se define como una unidad territorial en la cual el agua que cae por precipitación se reúne y escurre a un punto común o que fluye toda



al mismo río, lago o mar. En esta área viven seres humanos, animales y plantas, todos ellos relacionados.

Eje de quebrada: Canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico, así como elementos antrópicos derivados de vertidos. Constituye parte del dominio hídrico público. Se le conoce también como lecho o vértice de quebrada.

Escorrentía superficial: Describe el flujo del agua, lluvia, nieve, u otras fuentes, sobre la tierra, y es un componente principal del ciclo del agua.

Microcuenca hidrográfica: Es un área geográfica física mínima en la cual el agua se desplaza a través de drenajes con una salida principal llamada nacimiento o desagüe.

Microcuenca urbana: Es una cuenca hidrográfica ubicada dentro del territorio de un área urbana. Por su naturaleza, las cuencas urbanas pueden establecerse mediante los cauces de la red de drenaje natural, o como la suma de áreas de aporte hacia un punto final de redes de drenaje artificial y/o natural. Usualmente las cuencas urbanas tienen una zona superior de mayor altura que conserva rasgos naturales y un área urbanizada ubicada hacia niveles menores en la cuenca.

Principios Ecológicos: Cuando hablamos de principios ecológicos nos referimos a la conservación del medio ambiente y todo lo que hace parte de él, estos buscan controlar todos los factores causantes de la contaminación que desencadena en daños ambientales. Los principios ecológicos también buscan establecer un equilibrio ecológico dentro del sistema, que no requiera modificaciones externas.

Quebradas: Accidente geográfico producto de la erosión del suelo generada por aguas lluvia, desfogues naturales o antrópicos, con cauce (cota más baja) superior a los 3 metros de profundidad, con presencia o no de caudal medio (temporal / permanente) menor a 1 metro cúbico por segundo; conformado por sus bordes (límite superior), laderas, terrazas aluviales, taludes, lechos; con anchos y profundidades variables. Las quebradas se caracterizan por poseer variación de pendientes en diferentes grados, con presencia de remanentes de vegetación natural andina; que, en un entorno rural o urbano, son sujetas a modificaciones o afectaciones asociadas a las actividades socioeconómicas, propias de dichos entornos.

Subcuenca: Unidad de drenaje de menor superficie que una cuenca y que forma parte de esta, constituyendo un tributario de la misma, o sea una cuenca que sale o que drena a una cuenca más grande.

Riesgo de desastres: Posibilidad de que se produzcan muertes, lesiones o destrucción y daños en bienes en un sistema, una sociedad o una comunidad en un período de tiempo concreto, determinados de forma probabilística como una función de la amenaza, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad.



Riesgo no mitigable: Es una declaración que la autoridad competente hace sobre un territorio para restringir o condicionar el uso y ocupación en razón a que no existe factibilidad técnica, económica, social y política para reducir el riesgo a efectos de que permanezca la población, la infraestructura y las actividades económicas dentro del margen razonable y socialmente aceptables de seguridad. Cuando existan asentamientos humanos en zonas de alto riesgo no mitigable, se debe formular un programa de reubicación de las familias en riesgo y establecer proyectos de recuperación ambiental y paisajística del área en zona de protección.

Talud: Cambio súbito de la pendiente del relieve o terreno superior a 45° que permite evidenciar una diferencia de alturas mayor a 3 metros. Estos objetos se emplazan en cualquier tipo de paisaje, independientemente de los valles aluviales que definen ríos y quebradas.

Tratamiento de conservación: Se aplica a aquellas zonas urbanas que posean un alto valor histórico, cultural, urbanístico, paisajístico o ambiental, con el fin de orientar acciones que permitan la conservación y valoración de sus características, de conformidad con la legislación ambiental o patrimonial, según corresponda.

Artículo Innumerado (...) 5. Principios. Sin perjuicio de los principios señalados en la Constitución y en la ley, rigen y orientan la aplicación e interpretación del presente capítulo los siguientes:

- a) **Responsabilidad por daño ambiental:** Quien les ocasione un daño a las áreas de protección de las subcuencas será responsable, conforme lo establecido en las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes. El daño al ambiente constituye un delito desde el punto de vista social, económico, cultural y ético.
- b) **Coordinación interinstitucional:** Las instituciones y empresas públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a sus competencias deben coordinar acciones para realizar una labor integral y poder proteger las subcuencas sus bordes y áreas de influencia promoviendo la conservación del medio ambiente y el bienestar ciudadano.
- c) **Participación ciudadana:** En los procesos de recuperación y resguardo de las áreas de protección de las quebradas de dominio público, se implementarán mecanismos efectivos para la participación de todos los actores y sectores sociales, garantizando la equidad de género e incluyendo a la población joven y a los grupos minoritarios y en condición de vulnerabilidad. Esos mecanismos deben abarcar todos los niveles de participación, a saber: acceso a la información, consulta, toma de decisiones y ejecución de acciones.
- d) **Preventivo:** Se deberán anticipar, prevenir y atender las causas antrópicas de la pérdida de ecosistemas ribereños y que rodean nacientes, así como de los elementos que componen su biodiversidad y que pueden afectar a las poblaciones que dependen, directa o indirectamente, de estos.
- e) **Precautorio:** El desarrollo de cualquier actividad que esté vinculada directa o indirectamente con los ecosistemas ribereños y que rodean nacientes, debe ser analizado de manera integral, bajo una visión a largo plazo que considere todas aquellas situaciones



en las que exista o pueda llegar a existir cierto nivel de incertidumbre con respecto a los efectos que esta pueda generar al ecosistema en sí o a las poblaciones que dependen en alguna medida de él.

- f) **Ecología del paisaje:** Pretenden ser utilizados para planificar o gestionar especies clave, restos forestales, redes de bordes y manchas de madera en las tierras de cultivo o para influir y redirigir el desarrollo urbano y áreas ambientalmente sensibles.

SECCIÓN II ZONIFICACIÓN

Artículo innumerado (...) 6. De las escalas. En concordancia con los principios de la ecología del paisaje se considera que el recurso hídrico, está integrada por elementos públicos y privados organizados en 3 escalas territoriales. Las escalas están sujetas a la gestión definida para cada uno, así:

- a) Escala Distrital. - La escala distrital contempla: los territorios de las subcuencas de las áreas protegidas metropolitanas, a los sectores con clasificación de uso de suelo rural, sectores con predominancia de diversos componentes naturales, sectores del área rural donde predominan las actividades agroproductivas y áreas de recursos renovables.
- b) Escala Urbano – rural, constituido por el territorio de borde urbano-rural. Dominan los relieves de pendientes pronunciadas; en su gran mayoría la cobertura vegetal nativa, que ha sido reemplazada por pastos, cultivos o plantaciones de eucalipto y en muchos sectores, donde se originan o activan frecuentemente eventos adversos que afectan a la zona urbana.
- c) Escala Urbana. Se caracteriza por estar dominado por un entorno totalmente urbano, áreas arborizadas a lo largo del trazado vial y riberas de ríos, quebradas, vertientes y fuentes de agua que se relacionan directamente con remanentes de bosque montano, bosque seco interandino o páramo, los mismos que aportan a la conservación de la biodiversidad, y a la estabilización de laderas y taludes.

Artículo Innumerado (...) 7. Zonificación. La zonificación de acuerdo a las escalas de la presente ordenanza la autoridad territorial distrital deberá realizar un inventario-mapa de las subcuencas hidrográficas que conforma el DMQ.

SECCIÓN III

De la Conservación, Protección, Recuperación y Manejo de las Subcuencas del DMQ



Parágrafo 1 **DE LA CONSERVACIÓN DE LAS SUBCUENCAS**

Artículo Innumerado (...) 8. Declaratoria. Se declara a las subcuencas y otros accidentes geográficos de carácter fisiográfico como los taludes y depresiones, como sitios prioritarios e indispensables para la conservación del recurso hídrico, el aprovisionamiento de servicios ecosistémicos, la conectividad biológica, la conservación y aumento de la cobertura arbórea y el disfrute de la población.

Artículo Innumerado (...) 9. De Los planes de manejo. Será responsables de diseñar los planes de manejo de las sub cuencas hidrográficas la Autoridad ambiental distrital, en coordinación con todos los actores y entidades públicas y privadas que hacen uso de los servicios ambientales de la subcuenca.

Los Planes de manejo de subcuencas deben ser diseñados de acuerdo a las escalas contempladas en la presente norma, y cumplirán lo que establece la normativa ambiental vigente.

Artículo Innumerado (...)10. Sobre las descargas de aguas residuales. Por ningún motivo se pueden realizar descargas en las subcuencas. Las descargas en las quebradas intervenidas deben sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones según las leyes aplicables.

Art. Innumerado (...) 11. Sobre la conservación de la quebrada. En propiedad privada, el propietario de un terreno el cual incluya una quebrada, deberá determinar el borde de quebrada y su área de protección de acuerdo a la norma técnica vigente y no podrá, sembrar, construir ni planificar ningún tipo de obra civil, tampoco podrá rellenar su lecho ni estrechar su cauce natural, aunque no exista flujo de agua de manera regular.

Art. Innumerado (...) 12. Prohibición. Queda expresamente prohibido tanto para los propietarios como para el Municipio realizar las siguientes actividades en las subcuencas y sus zonas de protección:

- a) La extracción de materiales pétreos.
- b) La acumulación de escombros, desechos sólidos hospitalarios, inorgánicos y orgánicos.

Estas actividades serán reguladas conforme lo establece la normativa ambiental.

Parágrafo 2 **DE LA PROTECCIÓN DE LAS SUBCUENCAS**

Art. Innumerado (...) 13. Sobre las zonas de protección de Subcuencas. Serán determinadas conforme la normativa vigente y estas serán declaradas como áreas de protección por riesgos asociados a las subcuencas hidrográficas.



Art. Innumerado (...) 14. Sobre las obras de protección para bordes de quebrada. En caso de ser necesarias estas serán elaboradas por las entidades competentes previa aprobación por la autoridad ambiental competente en cooperación con la autoridad territorial, de un proyecto en donde los diseños de la obra consideren las particularidades de la quebrada a intervenir, y lo estipulado en la ley.

Artículo Innumerado (...) 15. Protección de vertientes y fuentes de agua. Las fuentes de agua que se ubiquen en las quebradas y sus zonas de protección deberán ser monitoreadas en calidad y cantidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, según sea su uso:

TIPO DE USO	RESPONSABLE
Consumo humano y uso doméstico.	Juntas de Agua y EPMAPS
Uso Agrícola o de riego.	Juntas de regantes
Preservación de la vida acuática y silvestre	Autoridad ambiental distrital

Los informes productos de esta acción deberán ser entregados a la Autoridad Ambiental para su seguimiento y control.

Parágrafo 3 DEL MANEJO DE LAS SUBCUENCAS Y QUEBRADAS

Artículo Innumerado (...) 16. De la Gobernanza. La gobernanza la ejercerá la autoridad ambiental distrital, mediante la conformación de un área especializada en subcuencas hidrográficas, quien coordinará acciones en favor de las funciones ecosistémicas, ambientales, sociales y económicas, con las instituciones tanto nacionales como distritales.

Artículo Innumerado (...) 17. De la recuperación. Toda actividad para recuperar las áreas afectadas por impactos ambientales negativos en las subcuencas serán autorizadas previo informe técnico dado por la Autoridad Ambiental Distrital, y conforme con la normativa ambiental nacional vigente y considerando las escalas de la presente ordenanza.

Artículo Innumerado (...) 18. De la restauración. Los esfuerzos de restauración en las áreas afectadas por pasivos ambientales en las subcuencas deben realizarse mediante técnicas y protocolos probados, con la mejor información técnico-científica disponible y conforme con la normativa ambiental nacional vigente, dando preferencia a la utilización de técnicas ecoamigables.

Artículo innumerado (...) 19. Sistema de Manejo de la Información. La Autoridad Ambiental Distrital implementara un sistema informático que permita almacenar y realizar consultas on line del estado de intervención de las subcuencas y quebradas



Artículo innumerado (...) 20. del Plan de intervención. La autoridad ambiental distrital elaborará el plan de intervención de las subcuencas y quebradas del DMQ, considerando la normativa ambiental vigente el mismo deberá ser actualizado cada dos años.

Artículo innumerado (...) 21. De la Conservación, Protección y Manejo de las subcuencas y quebradas como drenaje a escala urbano-rural. La gestión pública y privada de las subcuencas y quebradas comprenderá los siguientes criterios:

a) Control de Inundaciones:

- Conservar el cauce natural, respetando deslindes asociados a máximas crecidas;
- Establecer una zona de amortiguación en los bordes de las quebradas;
- Contribuir a la regulación del cauce de la quebrada, mediante el establecimiento de flora de protección.

b) Depuración de aguas:

- Promover la conservación o recuperación de ecosistemas y asociaciones vegetacionales que favorecen la depuración natural de las aguas.

c) Recarga de acuíferos:

- Conservar y re naturalizar el cauce y sus bordes para favorecer la infiltración;
- Implementar medidas de reducción de velocidad de escurrimiento para favorecer la infiltración.

Artículo innumerado (...) 22. De la Conservación, Protección y Manejo de las subcuencas y quebradas como reducto natural a escala distrital, urbano y urbano-rural. La gestión pública y privada de las subcuencas y quebradas comprenderá los siguientes criterios:

a) Conservación de la Biodiversidad:

- Determinar la biodiversidad de especies de flora y fauna nativa como línea de base de lo que se pretende conservar;
- Identificar las zonas de mayor valor para la conservación de flora y fauna nativa;
- Utilizar especies nativas y/o las más idóneas para los procesos de reforestación que se requieran implementar.

b) Conectividad Ecológica:

- Determinar especies prioritarias para las que se requiera favorecer la conectividad ecológica;
- Desarrollar estrategias que favorezcan la conectividad ecológica para especies prioritarias dentro de la quebrada, y entre las quebradas y otros fragmentos de naturaleza urbano y rural;

Artículo innumerado (...) 23. De la Conservación, Protección y Manejo de las subcuencas y quebradas como espacio público. La gestión pública y privada de las quebradas comprenderá los siguientes criterios:

a) Tenencia de la tierra:

- Identificar los distintos derechos y reglamentación de usos a nivel predial;



- Promover acuerdos entre los propietarios, la comunidad y el Municipio de Quito, que favorezcan el interés colectivo, reconociendo la función social y ecológica de la quebrada.

b) Conectividad del paisaje:

- Habilitación de parques
- Implementar corredores biológicos para conectar áreas naturales que comparten características ambientales similares y favorecer la migración, dispersión, vinculación e interrelación de poblaciones de flora y fauna silvestres.
- Determinar y establecer senderos ecológicos en donde su capacidad de carga sea determinada por tramos de acuerdo a las características geográficas del mismo,
- Establecer zonificación de acuerdo al uso y considerando el requerimiento ambiental, para promover la conservación;
- Definir programas arquitectónicos y paisajísticos asociados al parque y promoviendo el uso de infraestructura verde-azul;
- Priorizar el diseño paisajístico el uso de especies nativas que requieran mantenimientos mínimos, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Artículo innumerado (...) 24. De la Conservación, Protección y Manejo de quebradas como movilidad. La gestión pública y privada de las quebradas comprenderá los siguientes criterios:

- Diseñar y construir peatonales y ciclo rutas con continuidad en el recorrido,
- Determinar zonas de interés paisajístico como miradores,
- Implementar senderos ecológicos en los espacios naturales para promover la continuidad en la movilización.

Parágrafo 4

DE LA RECUPERACIÓN DE SUBCUENCAS

Artículo Innumerado (...) 25. Recuperación de la cobertura vegetal. La Autoridad Ambiental Distrital, en coordinación con las administraciones zonales, propietarios, organizaciones no gubernamentales y demás grupos ciudadanos interesados, impulsará la recuperación de la cobertura vegetal, en las áreas de subcuencas, quebradas y fuentes de agua, acorde a la normativa vigente.

Toda iniciativa ciudadana orientada a la recuperación, será previamente coordinada con la Autoridad Ambiental Distrital, a fin de que se usen las especies adecuadas, se apliquen las técnicas recomendadas, se georreferencien las áreas de intervención y se les dé el debido seguimiento.



Parágrafo 5

DE LA PARTICIPACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN CIUDADANA

Artículo Innumerado (...) 26. Participación ciudadana. La entidad a cargo de la coordinación territorial y participación ciudadana a través de las administraciones zonales y la Autoridad Ambiental Distrital, serán las encargadas de planificar y cumplir las actividades que permitan a la ciudadanía ejercer su derecho a la participación ciudadana.

Estas entidades activarán, desde sus áreas de jurisdicción y competencia, los mecanismos participativos existentes y necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ordenanza y motivarán las acciones que aporten a la conservación de las áreas de subcuencas, quebradas y fuentes de agua.

Artículo Innumerado (...) 27. Apoyo técnico en la gestión de los servicios ambientales. La Autoridad Ambiental Distrital promoverá el involucramiento de la academia, el sector privado y la sociedad civil, para la integración de una mesa técnica, que permita desarrollar la gestión del conocimiento de los servicios ambientales, tales como: abastecimiento de agua, estabilización de suelos, regulación climática, estado de conservación de hábitat, a fin de valorarlos ecológicamente y diseñar estrategias para su monitoreo y recuperación.

Artículo Innumerado (...) 28. Corresponsabilidad ciudadana. La autoridad de coordinación territorial, a través de las administraciones zonales, en coordinación con la Autoridad Ambiental Distrital, promoverán acciones de corresponsabilidad, participación y empoderamiento de la ciudadanía frente al cuidado y conservación de las áreas de subcuencas, quebradas y fuentes de agua mediante buenas prácticas ambientales y reducción de la huella ecológica e hídrica.

Artículo Innumerado (...) 29. Educación y difusión. Autoridad Ambiental Distrital establecerá programas de educación y difusión, que permitan concienciar e informar a la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito, con especial énfasis en los actores de las áreas de influencia directa, de las acciones que se desarrollan en las quebradas, su importancia y sus servicios ecosistémicos para promover acciones conjuntas en torno a un manejo participativo de las subcuencas del DMQ.

Artículo Innumerado (...) 30. De la sensibilización y concienciación ciudadana en función de los riesgos. La Secretaría responsable de gestión de riesgos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación y los medios de comunicación en el Distrito Metropolitano de Quito, implementará procesos de sensibilización y concienciación ciudadana tendiente capacitar a las personas que residen en zonas de riesgo asociado a las subcuencas Hidrográficas del Distrito Metropolitano de Quito.



Parágrafo 6

DE LAS SANCIONES E INCENTIVOS

Artículo Innumerado (...) 31. De las sanciones. - El procedimiento a aplicarse para el establecimiento de sanciones en torno a las infracciones de este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico Administrativo, en el Código Municipal y leyes pertinentes.

Artículo Innumerado (...) 32. De los incentivos. - la autoridad ambiental distrital elaborara un plan de incentivos no remunerados dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que aporten en:

- Favorecer el cumplimiento de la normativa ambiental.
- Promover las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación para la conservación, uso, manejo sostenible y restauración de las subcuencas.
- Propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, cultura de prevención y reducción de la contaminación en las subcuencas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria 1: La Autoridad ambiental distrital tendrá el plazo de 6 meses para realizar la un inventario-mapa de las subcuencas hidrográficas que conforma el DMQ, el cual deberá ser dispuesto a la Autoridad Ambiental

Disposición transitoria 2: La autoridad ambiental distrital tendrá el plazo de 1 año a partir de la aprobación de la presente ordenanza para diseñar los planes de manejo de las subcuencas hidrográficas el mismo debe ser realizado en coordinación con todos los actores y entidades públicas y privadas que hacen uso de los servicios ambientales de la subcuenca.

Disposición transitoria 3: La Autoridad ambiental distrital tendrá el plazo de 12 meses para realizar un sistema informático que permita almacenar y realizar consultas on-line del estado de intervención de las subcuencas y quebradas, disponible en su página web.

Disposición transitoria 4: La autoridad ambiental distrital elaborará el plan de intervención de las subcuencas y quebradas del DMQ, considerando la normativa ambiental vigente para ello tendrá el plazo de 1 año.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y pagina web institucional de la Municipalidad.